



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ	:	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente	:	1100133360362013-0025200
Demandante	:	DIEGO PÉREZ VALENCIA
Demandado	:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la entidad demandada, en virtud de la cual pretende que se deje sin efecto la actuación adelantada desde el 19 de noviembre de 2013, fecha en la cual la doctora STELLA RONDEROS VALDERRAMA radicó memorial en el que renunció al poder conferido para la representación de los intereses del extremo pasivo.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Por auto del 10 de abril de 2013, se admitió la demanda de la referencia. (fls. 33-34 C.1)

2.- El 6 de noviembre de 2013 se profirió auto en el cual se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (folios 59-60 C. 1)

3.- El 10 de diciembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, en la cual se profirió sentencia condenatoria. Es de anotar que la apoderada de la parte demandada no compareció a pesar de haber sido debidamente notificada, circunstancia que no fue óbice para continuar con la diligencia y en consecuencia las decisiones adoptadas fueron notificadas en estrados.

3.- CONSIDERACIONES.

El apoderado de la entidad demandada, reconocido como tal en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, formuló solicitud de nulidad bajo el argumento que el Despacho no se pronunció sobre la renuncia al poder presentada el 19 de noviembre de 2013 por la doctora STELLA RONDEROS VALDERRAMA, quien para ese momento representaba a la entidad, circunstancia que en su criterio la privó de ejercer su derecho de defensa, configurando una transgresión al derecho al debido proceso.

Para resolver el incidente de nulidad y una vez surtido el respectivo traslado sin que obre pronunciamiento de la parte demandante, el Despacho precisa:

En primer lugar no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada al sostener que se configuran las causales de nulidad previstas en los numerales 7 y 9 del C.P.C, por cuanto no se vislumbra circunstancia alguna relacionada con la indebida representación de la entidad demandada y por otra parte, las decisiones adoptadas a la fecha han sido debidamente notificadas. Es de advertir que el auto que fijó fecha para audiencia inicial se notificó por estado a las partes, y en cuanto a las decisiones adoptadas en dicha audiencia, las mismas se notificaron en estrados, tal como lo dispone el artículo 202 del CPACA¹, a pesar de que la parte demandada no hubiere comparecido.

Significa lo anterior que las decisiones proferidas en audiencia inicial, incluida la sentencia, se notificaron en legal forma, razón por la cual los argumentos esgrimidos por el apoderado de la entidad demandada sobre el particular carecen de asidero y en consecuencia serán desestimados, puesto que acceder a su solicitud implicaría concluir que la inasistencia de las partes impide el desarrollo de la audiencia, situación que no es coherente con el sistema oral implementado con la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en cuanto al argumento central de la solicitud, relacionado con la ausencia de pronunciamiento acerca de la renuncia al poder presentada por la persona que venía representando los intereses de la entidad demandada, basta con indicar que para el momento en que se radicó el memorial (19 de noviembre de 2013) resultaría aplicable el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual debía tenerse en cuenta que la renuncia no surtía efectos hasta el vencimiento de los 5 días posteriores a la notificación del auto que la aceptara y se librarán las comunicaciones correspondientes; luego, al no haberse proferido decisión en tal sentido, la apoderada de la entidad no estaba en condiciones de desligarse de su calidad, razón por la cual le correspondía acudir a la audiencia inicial y procurar la defensa de la entidad demandada hasta tanto se pronunciara el Despacho frente a su renuncia al poder. Por lo anterior, el hecho de no haberse proferido decisión aceptando la renuncia presentada el 19 de noviembre de 2013, no configura causal de nulidad alguna ni justifica la inasistencia de la apoderada, quien no podía limitarse a radicar el memorial y desentenderse de su gestión.

No es cierto como afirma el apoderado de la entidad demandada que el 25 de marzo de 2014, el expediente ingresó al despacho para reprogramar audiencia inicial, puesto que tal audiencia fue realizada en su oportunidad, la diligencia que se reprogramó fue la relacionada con la conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, asunto distinto es que el citado apoderado acuda al error involuntario que se evidencia en el informe secretarial para argumentar su petición.

Así las cosas, se reitera que, como la sola presentación del escrito de renuncia no puso fin al poder conferido, la apoderada de la entidad demandada debió comparecer a la audiencia inicial y ejercer su derecho de defensa, y como no lo hizo a pesar de contar con todas las garantías para ello, el actual defensor no puede atribuir esa situación al Juzgado, habida cuenta que la ausencia de pronunciamiento sobre el memorial presentado no deviene en causal de nulidad alguna, y tal circunstancia no puede ser alegada en esta etapa para subsanar el descuido frente al trámite del presente proceso.

Visto que en el presente caso no se configura causal de nulidad alguna y que las afirmaciones del solicitante carecen de sustento fáctico y jurídico, se negará la solicitud de nulidad.

Se advierte que, una vez en firme la presente decisión, se decidirá lo atinente a la continuación de la audiencia de conciliación.

En concordancia con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

2.- En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho, a efectos de fijar fecha para la continuación de la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large 'A' and 'C' followed by a horizontal line and a flourish.

ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA

LZ